

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá. D.C., Dieciocho de enero de dos mil doce

Magistrada Ponente: Dra. **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA**

Registro de Proyecto. 17 de enero de 2012

Radicación. 110010102000201101810 - 00

Aprobado Según Acta No. 003 de la fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evaluar la indagación preliminar surtida contra el Dr. ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

HECHOS

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante oficio del 08 de marzo de este año, dispuso la remisión a esta *“Superioridad el oficio de la referencia –se trata del oficio No. OFJ-REP-2011-120 del 03 de marzo de 2011 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-, mediante el cual remiten a su vez las investigaciones disciplinarias radicadas bajo la partida No. 2010-03111 que se adelantan en esa Superioridad contra los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales fueron enviadas a esta ciudad por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca”*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No. 110010102000201101810 - 00
Referencia: Magistrados Tribunal Advo del Valle del Cauca-
Decisión: Decreta prescripción y Terminación del procedimiento*

Al oficio se anexó acta de reparto del caso disciplinario No. 250001102000201003111-00, que da cuenta ser el denunciado el Dr. ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN, Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por "PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN QUE PUDO INCURRIR EL FUNCIONARIO AL ORDENAR EMBARGOS DE DINEROS EN PROCESO 2004-2527 DE PIEDAD GUTIÉRREZ DE GARCÍA CONTRA EL MUNICIPIO DE CALI".

Preliminares. Con el fin de verificar la ocurrencia de conducta presuntamente disciplinable, si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad, se avocó el conocimiento del asunto el 21 de julio de 2011 y se dispuso de esta fase procesal, acorde con las previsiones contenidas en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia, se ordena la práctica de pruebas.

Con ocasión de dicho auto se notificó del mismo por comisionado al Dr. OLIVEROS TASCÓN, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.608.074 y desempeñó el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca entre el 20 de marzo de 2001 y el 22 de abril de 2009, fecha en la que le fue aceptada la renuncia al cargo.

Así mismo, se allegó copia de algunas actuaciones procesales surtidas al interior del proceso No. 760012331004200402527-00, ejecutivo promovido ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por la señora Piedad Gutiérrez Gracia contra el Municipio de Santiago de Cali, dentro de la cual se estableció que efectivamente se ordenó por auto del 19 de octubre de 2004, el embargo de las cuentas corrientes y ahorros del Municipio demandado existentes en el Banco de Bogotá y Banco de Occidente, medida cautelar levantada respecto del primer Banco, mediante proveído del 8 de noviembre de 2005, ante la demostración que se trataba de dineros con destinación específica, cuentas constituidas para el manejo de recursos provenientes del Sistema Nacional de Participación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..
Radicado No. 110010102000201101810 - 00
Referencia: Magistrados Tribunal Advo del Valle del Cauca-
Decisión: Decreta prescripción y Terminación del procedimiento

Se estableció además, que el proceso ejecutivo origen de este disciplinario, se finiquitó con la sentencia del 19 de julio de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró no probadas las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso la liquidación del crédito, para finalmente aprobar el pago de \$23.164.922,28 a favor de la demandante, cuya orden de entrega del título se verificó el 6 de febrero de 2008.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 3° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde *“Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema Justicia y los Tribunales”*.

Como ya se reseñó, la compulsa de copias deviene con el fin de averiguar disciplinariamente, por las presuntas anomalías que se han presentado con ocasión de la orden de embargo de cuentas del Municipio de Cali, en el proceso ejecutivo instaurado por la señora Piedad Gutiérrez de Gracia contra dicho ente territorial, tratándose entonces, dice la compulsa, de *“PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN QUE PUDO INCURRIR EL FUNCIONARIO AL ORDENAR EMBARGOS DE DINEROS OFICIALES EN PROCESO No. 2004-2527”*.

Así las cosas, se tienen obligatoriamente que confrontar los elementos puestos de presente en la inconformidad origen de este asunto disciplinario, como conducta supuestamente irregular del funcionario a cargo de tramitar el ejecutivo contractual de la señora Gutiérrez Gracia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..
Radicado No. 110010102000201101810 - 00
Referencia: Magistrados Tribunal Advo del Valle del Cauca-
Decisión: Decreta prescripción y Terminación del procedimiento

contra el Municipio de Cali, con el material probatorio allegado, para determinar si existió o no incursión en falta disciplinaria.

En efecto, con las copias del proceso ejecutivo No. 2004-02527 allegadas a este disciplinario, se puede establecer que en un caso la conducta disciplinaria se encuentra caducada y en el otro no materializa comportamiento constitutivo de falta disciplinaria.

Desde cuando el Magistrado indagado, profirió auto del 08 de noviembre de 2005, ordenando el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros depositados en el Banco de Bogotá y con ocasión de ese ejecutivo, a la fecha, han sobrepasado los cinco (5) años que el Estado otorgó para adelantar la acción disciplinaria para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria, en su defecto para la ocurrencia de la caducidad, según la fase procesal en que se encuentren las diligencias.

En este caso en concreto, se tiene que si bien la orden de embargo se dio por auto del 19 de octubre de 2004, la misma fue cancelada en providencia del 8 de noviembre de de 2005, de donde es fácil concluir que se debe aplicar la figura de la **caducidad de la acción**, por encontrarse que han transcurrido más de cinco años sin que el expediente se encuentre con auto de apertura de investigación disciplinaria, situación a la luz del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 –Estatuto Anticorrupción-, que modificó el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, lo cual conlleva a la declaratoria de la caducidad de la acción disciplinaria.

Precisamente enseña dicho precepto normativo, que *“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No. 110010102000201101810 - 00
Referencia: Magistrados Tribunal Advo del Valle del Cauca-
Decisión: Decreta prescripción y Terminación del procedimiento*

En esas condiciones, resulta forzoso proceder conforme la previsión dada en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, esto es, que por no poderse continuar la acción disciplinaria, procede la terminación y archivo definitivo de la actuación, en consonancia con el artículo 210 de la misma codificación, en punto del embargo decretado en su momento en la cuentas del Municipio de Cali a instancias del proceso ejecutivo No. 2004-2527.

Ahora, se tiene que el mismo auto del embargo de cuentas de ese Municipio, se extendió al Banco de Occidente de la ciudad de Cali, respecto de cuya medida cautelar no se pronunció la administración ejecutada, como sí lo hizo con las cuentas del Banco de Bogotá, silencio o falta de oposición que habilita en consecuencia continuar con el procedimiento en justicias rogadas como el caso de autos.

Lo anterior, porque cuando se decreta una medida de esta naturaleza por el juez de la causa, y ante la ignorancia obvia que tiene cada despacho judicial de la constitución de cuentas especiales por parte de las múltiples entidades, es obligatorio que el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ponga de presente cuáles cuentas tiene el carácter de inembargables con demostración de tal circunstancia.

La Ley adjetiva no le exige al funcionario judicial realizar averiguación previa de la naturaleza de esas cuentas, en razón de los efectos y fines del mandamiento de pago, por lo tanto, al juez hay que demostrarle la causación y consagración de dichos fondos especiales, para que actúe conforme a la reserva o preservación que por ley se le asigna a los recursos del Sistema Nacional de Participaciones conforme a la Ley 715 de 2001, en consonancia con el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del presupuesto General de la Nación–.

Diferente fuera que a sabiendas de esa reserva sobre alguna cuenta en concreto, el operador judicial se determine a actuar contrario a esa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. María Mercedes López Mora..
Radicado No. 110010102000201101810 - 00
Referencia: Magistrados Tribunal Advo del Valle del Cauca-
Decisión: Decreta prescripción y Terminación del procedimiento

protección especial, entonces sí estaríamos en presencia de la violación a un deber funcional, de interés para el derecho disciplinario.

Obsérvese que ante la medida de embargo en cuentas de los dos bancos, la administración municipal se pronunció únicamente respecto de las contenidas en el Banco de Bogotá, más no lo hizo en punto de aquellas establecidas en el Banco de Occidente, tal como se aprecia a folios 58 al 61, escrito en el cual puso de presente al funcionario indagado el 18 de octubre de 2005, que *“Los dineros embargados de la cuenta No. 484-213533 a nombre del Municipio de Santiago de Cali-Educación por la Calidad, del Banco de Bogotá, según certificación expedida por el señor Tesorero General del Municipio corresponden a recursos del Sistema General de Participaciones”,* a lo cual respondió en forma inmediata con orden de desembargo por auto del 8 de noviembre de ese año.

Si las cuentas del Banco de Occidente hubiesen tenido la misma connotación o reserva frente a inembargabilidad por ley decretada, era deber del Municipio demandado ponerlo de presente, al no suceder ello, es apenas obvia la naturaleza distinta de esos fondos y la procedencia también por Ley, de ordenar embargos para garantizar el éxito de las ejecuciones e interés de los acreedores, pues no toda cuenta es inoponible, porque de ser inembargable todas aquellas de los entes territoriales, las acreencias quedarían sin respaldo y las obligaciones adquiridas por la administración pasarían a ser obligaciones naturales, y no es ese precisamente el propósito de las normas especiales que prevén la posibilidad de decretar medidas cautelares como garantía litigiosa.

Es decir, no se observa actuación alguna que materialice comportamiento contrario a los deberes oficiales configurativa de falta disciplinaria, por lo tanto resulta forzoso proceder conforme la previsión dada en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, esto es, que por no existir falta disciplinaria, procede la terminación y archivo definitivo de la actuación, en consonancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No. 110010102000201101810 - 00
Referencia: Magistrados Tribunal Advo del Valle del Cauca-
Decisión: Decreta prescripción y Terminación del procedimiento*

con el artículo 210 de la misma codificación, en punto del embargo decretado en su momento en la cuentas del Municipio de Cali en el Banco de Occidente de esa misma ciudad y a instancias del proceso ejecutivo No. 2004-2527

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de la actuación disciplinaria a favor del Dr. ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo siguiente:

- a) Por declararse la caducidad de la acción disciplinaria en la conducta relativa al embargo de cuentas del Municipio de Santiago de Cali en el Banco de Bogotá, con ocasión del proceso ejecutivo contractual No. 2004-2527.
- b) Por no existir falta disciplinaria en punto del comportamiento del mismo funcionario judicial, respecto del embargo decretado al ente territorial antes aludido, a las cuentas del Banco de Occidente de la ciudad de Cali y con ocasión del ejecutivo contractual No. 2004-2527

En consecuencia, se archivarán las diligencias en forma definitiva, conforme lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY VILLARRAGA OLIVEROS
Presidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

*M.P. María Mercedes López Mora.
Radicado No. 110010102000201101810 - 00
Referencia: Magistrados Tribunal Advo del Valle del Cauca-
Decisión: Decreta prescripción y Terminación del procedimiento*

JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Vicepresidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial